

Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Burgasé y Fiscal, ambos de la provincia de Huesca, en uno, con el nombre de Fiscal y capitalidad en Fiscal.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 418/1967, de 23 de febrero, por el que se deniega la segregación de la zona denominada «Despoblado de Garoza» del término municipal de Peñalba de Avila para su agregación al de Gotarrendura, ambos de la provincia de Avila.

A petición de los propietarios de una porción de terreno del término municipal de Peñalba de Avila, conocido por el nombre de «Despoblado de Garoza» se inició expediente de segregación de dicha zona del término municipal citado para su agregación al de Gotarrendura.

En la tramitación del expediente no prestó su conformidad el Ayuntamiento de Peñalba de Avila, y las Jefaturas de varios Servicios Provinciales del Estado y la Diputación Provincial han emitido informes en sentido desfavorable a la aprobación del proyecto, no habiéndose acreditado la concurrencia de ninguno de los motivos exigidos en los apartados b) y c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para acordar la segregación parcial.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación de la zona denominada «Despoblado de Garoza» del término municipal de Peñalba de Avila para su agregación al de Gotarrendura, ambos de la provincia de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 419/1967, de 23 de febrero, por el que se aprueban las segregaciones de la pardina «El Segaral» del Municipio de Larués y su agregación al de Jaca, y de la pardina Jabarraz del Municipio de Ena para agregación al de Larués (Huesca).

A petición del Ayuntamiento de Jaca, la Corporación municipal de Larués acordó por unanimidad dar su conformidad a la segregación de su término municipal para agregación al de Jaca de la pardina «El Segaral», que constituye un enclave entre el Municipio de Botaya y el de Jaca, al objeto de que estos dos últimos términos sean colindantes, pues la falta de este requisito impide en la actualidad instruir el expediente de incorporación del primero al segundo, condicionando su acuerdo el Ayuntamiento de Larués a que la pardina de Jabarraz se segregue del Municipio de Ena, al que pertenece, y se agregue a su término municipal, todos ellos en la provincia de Huesca.

Ambas pretensiones han dado motivo a sendos expedientes, sustanciados con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial vigentes, habiendo informado favorablemente los mismos la Diputación Provincial y el Gobierno Civil.

Las pardinas son territorios despoblados, y se ha acreditado en los expedientes que la segregación no privara a los Municipios a cuya jurisdicción pertenecen estos enclaves de los recursos económicos para cumplir sus obligaciones mínimas, concertándose entre los Ayuntamientos de Jaca y Larués la oportuna compensación a favor de este último por los ingresos que deje de percibir en la pardina «El Segaral».

El asunto planteado con la segregación del enclave de la pardina «El Segaral» obedece a motivos justificados, pues determinando geográficamente la falta de colindancia entre los

términos de Botaya y Jaca, constituye obstáculo legal por la falta del requisito de ser limitrofes para la deseada incorporación del primero al segundo, concurriendo, en consecuencia, notorios motivos de conveniencia administrativa, exigidos en el artículo dieciocho, en relación con el trece de la Ley de Régimen Local, para poder acordar la segregación parcial. Dichos motivos y en el mismo grado de notoriedad han de reconocerse en la segregación del enclave Jabarraz, ya que la aprobación de esta segregación es condición previa impuesta para que se lleve a cabo la primera.

Habida cuenta de la conexión e interdependencia de estos dos expedientes son objeto de acumulación en forma legal, resolviéndose en consecuencia por un único acuerdo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las segregaciones de la pardina «El Segaral», del Municipio de Larués, y su agregación al de Jaca, y de la pardina de Jabarraz, del Municipio de Ena, para agregación al de Larués (Huesca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 420/1967, de 16 de febrero, por el que se crea el Colegio «Virgen del Camino», que tendrá por objeto la protección moral y material de los hijos, de uno y otro sexo, de los Camineros del Estado.

El cuerpo de Camineros del Estado, a través de las Asambleas de su Asociación ha venido reiterando el deseo de disponer de una Institución que tutele a los hijos de los Camineros, especialmente a los huérfanos, y les proporcione asistencia, instrucción y educación.

Acordada por unanimidad en el pleno de la Asamblea de la Asociación de Camineros la creación de tal Institución, así como la obligatoriedad de asociación a la misma de todos los Camineros y la aportación por éstos de las correspondientes cuotas, como contribución a su mantenimiento, parece llegado el momento de convertir en realidad dicha aspiración y de reconocer a la Institución que se crea los beneficios derivados de su carácter benéfico-docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el patrocinio de la Asociación Nacional de Camineros del Estado se crea el «Colegio Virgen del Camino», como institución particular de finalidad benéfico-docente, que tendrá por objeto la protección moral y material de los hijos de uno y otro sexo de los Camineros del Estado.

Este Colegio queda bajo la protección del Estado y disfrutará de los beneficios que la legislación concede a las Instituciones así clasificadas.

Artículo segundo.—Son fines específicos del Colegio:

a) Proporcionar con carácter gratuito la formación y educación profesional de los huérfanos de ambos sexos de los Camineros del Estado así como de los hijos de los Camineros incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo o de aquellos otros a los que se declare judicialmente la situación de ausencia, legal o de fallecimiento.

b) Proporcionar esta misma formación y educación, mediante el pago de honorarios reducidos, a los hijos de los demás Camineros del Estado, sin que, en ningún caso, estas prestaciones puedan perjudicar el derecho preferente que resulta de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Si una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo anterior hubiesen plazas vacantes, podrán admitirse en régimen de internado, mediopensionistas y exter-

nos, alumnos de ambos sexos, aun cuando no cumplan las condiciones en el mismo establecidas.

Con las mismas condiciones y requisitos, los talleres de formación profesional podrán colaborar con otros Organismos en la organización de desarrollo de cursos de formación profesional.

Artículo cuarto.—Esta Institución estará constituida por socios protectores y de número.

Serán socios protectores las personas, naturales o jurídicas, que por su ayuda material o moral al Colegio merezcan tal nombramiento.

Serán socios de número, con carácter obligatorio, todos los Camineros del Estado que estuviesen en activo y los que posteriormente ingresen o reingresen en esta situación, y con carácter voluntario los Camineros jubilados o excedentes que lo soliciten en el plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.—Los recursos con que contará la Institución para el cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

a) El importe de las cuotas que los socios de número, que no podrán ser superiores al dos por ciento de las retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, que tengan asignadas.

No se computarán a estos efectos las remuneraciones por pluses de vivienda, ayuda o plus familiar, ni por desplazamientos.

b) El importe de los honorarios y pensiones que se satisfagan por la enseñanza y asistencia de los alumnos que no tengan derecho a obtenerlas gratuitamente.

c) El rendimiento económico de los talleres de formación profesional.

d) Los donativos, herencias legados y demás aportaciones análogas a favor de la Institución.

e) Las rentas del capital que ésta logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines de la Institución.

Artículo sexto.—El gobierno y la administración de la Institución corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Junta general.
- b) Consejo de Administración.

Artículo séptimo.—La Junta general estará constituida por dos o más representantes de cada provincia, elegidos directamente por todos los socios de número, y se reunirá con carácter de ordinaria por lo menos una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite del mismo cuando menos la tercera parte de los representantes o la décima parte de los socios de número.

Artículo octavo.—El Consejo de Administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y cinco Vocales, de los cuales dos serán designados por la Asociación Nacional de Camineros del Estado. Todos los cargos del Consejo serán electivos, tendrán una duración de cuatro años y se renovarán por mitad cada dos, y su nombramiento habrá de recaer en socios de número de la Institución.

En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Contador, que actuará por delegación del Consejo y como órgano permanente del mismo.

Los Consejeros que integren la Comisión Permanente deberán ser elegidos entre los socios de número con destino y residencia en Madrid, en atención a la urgencia y rapidez con que habrán de ser atendidos los asuntos que requieran el acuerdo de la Comisión.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez al trimestre, y para que sus acuerdos sean válidos deberá concurrir el Presidente o Vicepresidente y la mitad más uno de los restantes Consejeros.

La Comisión Permanente se reunirá cuando menos una vez al mes y cuantas lo juzgue necesario su Presidente o lo solicite la mitad de los miembros de la Comisión o la tercera parte de los Consejeros.

Artículo noveno.—El Ministerio de Obras Públicas estará representado en el Consejo de Administración y su Comisión Permanente por medio de un delegado, que será nombrado a propuesta de la Dirección General de Carreteras entre funcionarios de carrera en activo con destino en dicho Centro directivo.

Artículo décimo.—La Institución «Colegio Virgen del Camino» para hijos de Camineros del Estado se considera constituida desde la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Obras Públicas nombrará una Comisión Gestora, constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación de Camineros, que lo serán de esta Comisión, y dos Vocales, que habrán de pertenecer a la plantilla de Camineros y estar destinados en Madrid.

En esta Comisión estará representado el Ministerio por el delegado previsto en el artículo noveno de este Decreto.

Esta Comisión Gestora actuará como Consejo de Administración interino y ostentará la representación legal de la Institución, por lo que deberá promover las operaciones necesarias en orden a la recaudación y administración de los recursos económicos previstos en el artículo quinto, así como todos aquellos que redunden en beneficio de la misma.

En el plazo de tres meses esta Comisión Gestora someterá a la aprobación del Ministro de Obras Públicas el Reglamento por el que ha de regirse esta Institución, y en otro plazo igual, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento deberá promover la elección y nombramiento del primer Consejo de Administración, en la forma que reglamentariamente se determine. La sesión de constitución de este Consejo determinará el cese y desaparición de la Comisión Gestora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

ORDEN de 30 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.741.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.741, promovido por doña Natividad Gerner Remacha, contra resolución de este Departamento de fecha 23 de diciembre de 1963, sobre servicio de transporte de viajeros por carretera entre Zaragoza y el aeropuerto de Sanjurjo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de diciembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la alegación de inadmisibilidad, según han postulado el Abogado del Estado y la representación procesal del coadyuvante don Melchor Buil Almenara, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Natividad Gerner Remacha contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 2 de octubre y 23 de diciembre de 1963, no debiendo esta Sala entrar a resolver el fondo del pleito; procediendo imponer costas a la recurrente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 30 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.003/1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.003, promovido por don Luis Manuel Sánchez Rodríguez, contra resolución del Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de 25 de septiembre de 1964, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la sanción impuesta al recurrente por la RENFE, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Luis Manuel Sánchez Rodríguez contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en la RENFE, de 25 de septiembre de 1964 que desestimó el recurso de alzada, formulado contra la dictada por la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se imponía al recurrente la sanción de pérdida definitiva de categoría, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.